



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2018-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FERNANDO SON BONELO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ASUNTO.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, la oficial mayor de la Corporación informó al Despacho que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, programada para el 21 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020¹, prorrogándose hasta el 30 de junio de esta anualidad², procede el Despacho de oficio a reprogramar la celebración de la diligencia, la cual, se realizará utilizando los medios tecnológicos –*microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2^o³ del Decreto 806 de 2020⁴, para ese efecto, las partes posteriormente y antes de la audiencia serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

³ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán."

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

1.- REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de prueba que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia para el **veintinueve (29) de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ALCIDES MOTTA LOSADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

1. ASUNTO.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, la oficial mayor de la Corporación informó al Despacho que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, programada para el 19 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020¹, prorrogándose hasta el 30 de junio de esta anualidad², procede el Despacho de oficio a reprogramar la celebración de la diligencia, la cual, se realizará utilizando los medios tecnológicos –*microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2^o³ del Decreto 806 de 2020⁴, para ese efecto, las partes posteriormente y antes de la audiencia serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

³ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán."

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

1.- REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de prueba que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia para el **veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 2:30 p.m.**

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2018-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACTOR:	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

1. ASUNTO.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, la oficial mayor de la Corporación informó al Despacho que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, programada para el 19 de mayo de 2020, a las 10:30 a.m, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020¹, prorrogándose hasta el 30 de junio de esta anualidad², procede el Despacho de oficio a reprogramar la celebración de la diligencia, la cual, se realizará utilizando los medios tecnológicos –*microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2^{o3} del Decreto 806 de 2020⁴, para ese efecto, las partes posteriormente y antes de la audiencia serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

1.- REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia para el **veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 3:30 p.m.**

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JORDAN ANDRES CABRERA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENZA Y EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, la oficial mayor de la Corporación informó al Despacho que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, programada para el 19 de mayo de 2020, a las 9:30 a.m, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020¹, prorrogándose hasta el 30 de junio de esta anualidad², procede el Despacho de oficio a reprogramar la celebración de la diligencia, la cual, se realizará utilizando los medios tecnológicos –*microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2^o³ del Decreto 806 de 2020⁴, para ese efecto, las partes posteriormente y antes de la audiencia serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

³ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán."

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

1.- REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de prueba que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia para el **veintinueve (29) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	VIRGILIO VERA VERU
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1. ASUNTO.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, la oficial mayor de la Corporación informó al Despacho que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, programada para el 19 de mayo de 2020, a las 10:00 a.m, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020¹, prorrogándose hasta el 30 de junio de esta anualidad², procede el Despacho de oficio a reprogramar la celebración de la diligencia, la cual, se realizará utilizando los medios tecnológicos –*microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2³ del Decreto 806 de 2020⁴, para ese efecto, las partes posteriormente y antes de la audiencia serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

³ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán."

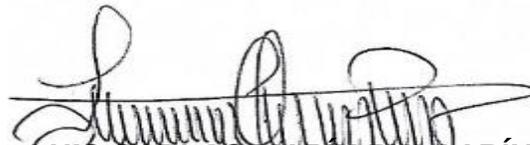
⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

1.- REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de prueba que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia para el **veintinueve (29) de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS BENAVIDES PÉREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00120-00
AUTO NRO. 13-07-76-20/ AUTO 02-01

Acta 42 de la fecha

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Resuelve la Sala Despacho sobre el desistimiento de las pretensiones, dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

MARIA DE JESUS BENAVIDES PEREZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución nro. RDP048181 del 21 de diciembre de 2018 mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.

Por medio de auto de fecha 13 de agosto de 2019¹, el Despacho admitió el medio de control, ordenando la notificación a la demandada, lo que ocurrió el 02 de septiembre siguiente², procediendo la entidad a contestar la demanda el 28 de octubre de 2019³, venciendo en silencio el término de los diez (10) días con los que disponía la parte actora para reformar o adicionar la demanda⁴.

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial -por medio de auto del 24 de enero de 2020-, el apoderado de la parte demandante presentó escrito -adiado 13 de marzo de 2020⁵-, desistiendo de las pretensiones de la demanda.

En razón de ello, a través de auto del 1 de julio del año avante⁶ se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada -a efectos de conocer sobre su eventual oposición y para decidir sobre la condena en costas-,

¹ Fl. 72 Expediente digital.

² Fl. 83 Expediente digital.

³ Fls. 98-104 C1 Expediente digital.

⁴ Fl. 157 C1 Expediente digital.

⁵ Fls. 170- 172 Expediente digital.

⁶ Fl. 174-175 Expediente digital.



obteniéndose pronunciamiento mediante memorial del el 03 de julio de 2020⁷, en el cual se solicitó acceder a la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *ibídem*, corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 13 de marzo de 2020, y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte actora.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

3.3. La Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones del medio de control referido, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)⁸⁹; pero cuando el abandono de las pretensiones o del medio de control, es el resultado de una manifestación concreta del accionante, es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, dando aplicación a lo indicado en el artículo 306 del CPACA¹⁰.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador -en el artículo 314¹¹ del CGP- estableció que el demandante podrá desistir de las

⁷ Fls. 176-178 Expediente digital.

⁸ Fl. 164 C2.

⁹ **“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

¹⁰ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

¹¹ **“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el*



pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316¹² ibídem, establece que cuando las partes desistan de ciertos actos procesales –a excepción de las pruebas practicadas, respecto de las cuales no procede el desistimiento-, procederá la condena en costas en el auto que acepte el desistimiento, a menos que: i) las partes así convengan, ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo concedió, iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y, iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones y el demandante solicite no ser condenado en costas.

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido –incluidos las pretensiones-, salvo las pruebas practicadas.

Dicho lo anterior, en el presente caso encuentra esta Corporación que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo, toda vez, que el mismo se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió –*pretensiones de la demanda*- y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento -a voces del artículo 316 del CGP-.

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales -verbigracia las pretensiones de la demanda-, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo –dentro de las cuatro (4) excepciones arriba indicadas-, que cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones formuladas por el demandante -en el que solicite no ser

superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

¹² ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*



condenado en costas procesales-, procederá abstenerse de condenar en costas al extremo actor.

De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se tiene que cuando se esté incurrido en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el asunto examinado, en el cual, la parte demandada manifestó encontrarse conforme con la solicitud de desistimiento y solicitó despachar favorablemente la petición, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

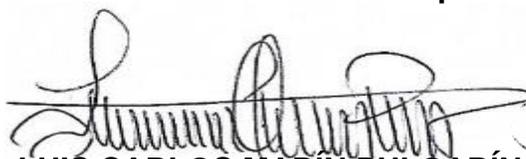
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la señora **MARIA DE JESUS BENAVIDES PEREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, conforme la petición vista a folio 170 del expediente digital y a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M. P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 18-001-23-33-000-2020-00047-00
Demandante : OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora¹. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto.

2. ANTECEDENTES.

OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, mediante apoderada judicial aduciendo ostentar la titularidad actual de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2015, aclarada el 11 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del expediente 18-001-23-31-002-2008-00226-01, presentó demanda ejecutiva contra Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, solicitando librar mandamiento ejecutivo de pago en su favor por las sumas allí ordenadas², junto con los intereses corriente y moratorios.

3. CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los procesos ejecutivos regidos bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, la encontramos en los artículos 297, 298 y 299 ibídem. Veamos:

***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*

¹ Folios 1 y 2 CP.1

² Sin referenciar la cuantía ni el valor reclamado.



ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156³ de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 *ibídem.* y por lo tanto, ha sostenido el Consejo de Estado⁴ que “*la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo*”⁵.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁶”

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil*⁷”

³ **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

⁵ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479- 00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁶ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁷ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto remite por competencia
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Rad. : 18-001-23-33-003-2019-00097-00

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante está solicitando la ejecución de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia⁸, en la que se lee en su parte resolutive lo que sigue:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia del 27 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el cual quedará así:

(...)”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada”

Siendo así las cosas, se concluye entonces que el conocimiento del asunto le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, en aplicación del factor de conexidad, por haber conocido el proceso en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe sea repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

⁸ la cual a su vez fue aclarada con auto del 11 de mayo de 2015



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00129-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
ACTOR:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	LEOVIGILDO CASTILLO MORENO Y OTROS

1. ASUNTO.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, la oficial mayor de la Corporación informó al Despacho que la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, programada para el 14 de mayo de 2020, a las 3:00 p.m, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020¹, prorrogándose hasta el 30 de junio de esta anualidad², procede el Despacho de oficio a reprogramar la celebración de la diligencia, la cual, se realizará utilizando los medios tecnológicos –*microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2^o³ del Decreto 806 de 2020⁴, para ese efecto, las partes posteriormente y antes de la audiencia serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

³ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán."

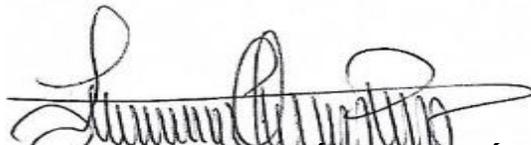
⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

1.- REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia para el **veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2015-00257-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GONZALO OLAYA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

1. ASUNTO.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, la oficial mayor de la Corporación informó al Despacho que la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, programada para el 21 de mayo de 2020, a las 3:00 p.m, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020¹, prorrogándose hasta el 30 de junio de esta anualidad², procede el Despacho de oficio a reprogramar la celebración de la diligencia, la cual, se realizará utilizando los medios tecnológicos –*microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2^o³ del Decreto 806 de 2020⁴, para ese efecto, las partes posteriormente y antes de la audiencia serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

³ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán."

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

1.- REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia para el **veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: CARLOS EDWARD OSORIO AGUILAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
MUNICIPIO DE FLORENCIA,
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD
Y TERRITORIO

1. ASUNTO.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, la oficial mayor de la Corporación informó al Despacho que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, programada para el 14 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m, no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020¹, prorrogándose hasta el 30 de junio de esta anualidad², procede el Despacho de oficio a reprogramar la celebración de la diligencia, la cual, se realizará utilizando los medios tecnológicos –*microsoft Teams*- conforme lo dispone el artículo 2^o³ del Decreto 806 de 2020⁴, para ese efecto, las partes posteriormente y antes de la audiencia serán citadas de manera virtual mediante el envío de un link a sus correos electrónicos.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

³ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán."

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

1.- REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de prueba que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia para el **veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 4:30 p.m.**

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado